



Quito D.M., 15 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 226-15-SEP-CC

CASO N.º 1344-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de julio de 2011, los señores Flavio Amado Morillo Córdova, Holger Emiliano Morillo Córdova, Onofre Apolo Ruiz, Mario Minos Morillo Romero, Eduardo Apolo Ruiz, Luis Felipe Morillo Hurtado y Gilberto Apolo Ruiz, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 55-ED-2009, mediante el cual resolvieron rechazar el recurso de hecho y consecuentemente, el de casación, previamente interpuestos por los citados accionantes.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 4 de agosto de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1344-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1344-11-EP y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión del Pleno del Organismo, el 12 de octubre de 2011, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el 24 de noviembre de 2011, el referido juez avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de 10 días, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe

debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión del Pleno del Organismo, el 3 de enero de 2013, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, remitió el expediente N.º 1344-11-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 4 de julio de 2013, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1344-11-EP, a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de que en el plazo de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Antecedentes fácticos

Los señores Flavio Amado Morillo Córdova, Holger Emiliano Morillo Córdova, Onofre Apolo Ruiz, Mario Minos Morillo Romero, Eduardo Apolo Ruiz, Luis Felipe Morillo Hurtado y Gilberto Apolo Ruiz, junto a varias familias, mediante demanda de presentación de títulos, solicitaron al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante "INDA"), disponer que los señores Ángel María Córdova Gonzales, Francisco Salvador Peláez y Elcida Córdova Gonzales, presenten los respectivos títulos que acrediten sus supuestos derechos sobre los predios ubicados en la parroquia "Bolaspamba" del cantón Zapotillo, provincia de Loja, en calidad de herederos de María Concepción Infante; una vez que los solicitantes alegaron encontrarse en posesión pacífica, tranquila, pública e interrumpida desde hace más de 15 años en tales tierras.



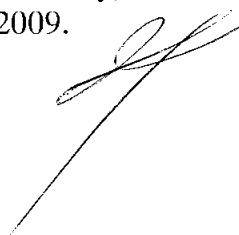
Dicha petición fue aceptada a trámite por el director ejecutivo del INDA, el 14 de mayo de 2003, el mismo que una vez verificó el testamento dejado por la señora María Concepción Infante en calidad de título que acreditaba la propiedad de las citadas tierras, declaró, mediante resolución suscrita el 7 de marzo de 2005, sin lugar el citado testamento por ser indeterminado e incurrir en la causal señalada en el artículo 21 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, ordenando la inscripción de dicha resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Zapotillo, a fin de que se consolide el derecho de propiedad del INDA.

El señor Francisco Salvador Peláez interpuso recurso de apelación contra la resolución del director ejecutivo del INDA antes mencionada, el cual pasó a conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante "MAGAP"), como organismo que asumió las competencias y funciones del extinto INDA. A través de resolución expedida el 17 de febrero de 2006, por el ministro como máximo representante del citado organismo, aceptó el recurso interpuesto y declaró la nulidad de la decisión apelada.

Mediante demanda ante el Tribunal Distrital N.º 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, los señores Flavio Amado Morillo Córdova, Holger Emiliano Morillo Córdova, Onofre Apolo Ruiz, Mario Minos Morillo Romero, Eduardo Apolo Ruiz, Luis Felipe Morillo Hurtado y Gilberto Apolo Ruiz impugnaron la resolución por recurso de apelación previamente referido; el citado Tribunal, mediante la sentencia dictada el 18 de julio de 2008, rechazó su pretensión, por falta de personería activa y pasiva, declarando legítimo el acto impugnado.

Ante la negativa de la acción contencioso administrativa propuesta, los demandantes interpusieron recurso de casación, el cual fue negado por parte del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe tras lo cual, interpusieron recurso de hecho.

El recurso antes citado fue elevado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual, mediante auto dictado el 25 de junio de 2009, aceptó el mismo y por reunir los requisitos de ley, admitió a trámite el recurso de casación dentro del proceso N.º 55-ED-2009.



Mediante la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, la Sala de Casación antes citada, señaló que el recurso de hecho intentado y aceptado en un principio, no cumplió con los requisitos de admisibilidad legalmente establecidos, decidiendo rechazar el mismo y consecuentemente el de casación.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) De todo lo anotado se concluye que el recurso de casación incoado por el procurador común de los señores Holger Emiliano Murillo Córdova y otros se ha limitado a enunciar únicamente normas que, a su criterio, han sido violadas por el vicio de errónea interpretación, y a fundarse en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin cumplir los requisitos enunciados en la jurisprudencia citada, habiendo quedado sus impugnaciones en simples enunciados carentes de lógica jurídica que no explican de qué manera se han violado las normas que sustentaron la decisión impugnada, obstaculizando a este Tribunal de Casación la oportunidad de tutelar el marco jurídico imperante (Nomofilaquia) que es la finalidad primordial del recurso de casación, motivo por el cual el recurso de casación intentado se aparta completamente de la técnica que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia. (...) Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación intentado por Flavio Amado Morillo Córdova (...).

De la solicitud y sus argumentos

Los señores Flavio Amado Morillo Córdova, Holger Emiliano Morillo Córdova, Onofre Apolo Ruiz, Mario Minos Morillo Romero, Eduardo Apolo Ruiz, Luis Felipe Morillo Hurtado y Gilberto Apolo Ruiz, por sus propios derechos, presentaron el 28 de julio de 2011, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual, resolvieron rechazar el recurso de hecho y consecuentemente, el de casación.

En lo principal, los accionantes argumentaron lo siguiente:





(...) La sentencia impugnada es atentatoria contra nuestro derecho a recibir una resolución debidamente motivada, pues los argumentos esgrimidos por los jueces accionados son contradictorios con el fallo dictado por ellos mismos al resolver anteriormente nuestro recurso de hecho, en el cual se admitió que el recurso de casación interpuesto contra el fallo del tribunal inferior sí reunía los requisitos previstos en la Ley de Casación. Al expedir el fallo, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tomaron en cuenta la Ley de Casación, en virtud de la cual debían analizar si el fallo recurrido acusaba de falta de aplicación o violación de la ley, sin embargo, ello no se hizo, sino que se limitan los jueces accionados a argumentar que los fundamentos contenidos en el recurso de casación son “simples enunciados carentes de lógica jurídica que no explican de qué manera se han violado las normas que se sustentan la decisión impugnada”, resolviendo lo siguiente: “(...) se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación (...)”, resolución por demás errada pues, previamente, mediante auto del 25 de junio de 2009 a las 09h30 ya se resolvió y declaró con lugar el recurso de hecho y se admitió a trámite el recurso de casación, evidenciándose un grave atentado a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes como ordena el artículo 82 de la Carta Suprema de la República”.

En ese sentido, los legitimados activos alegan que la sentencia impugnada, dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, los accionantes textualmente solicitan que:

“(...) mediante sentencia debidamente motivada, declaren que la sentencia de fecha 7 de julio de 2011 a las 10h48, expedida por los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 55-ED-2009 vulnera los derechos constitucionales antes invocados, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la referida sentencia; ordenando como medida reparatoria que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia o lo señores Conjueces de la Sala donde se ha expedido el fallo impugnado, enmendando las violaciones de derechos ya enunciadas, expidan una nueva sentencia, que garantice el respeto a nuestros derechos”.

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, no han remitido el informe requerido en providencia del 4 de julio de 2013, pese a haber sido notificados legal y oportunamente.

De los terceros interesados

Comparecen al proceso, mediante escrito presentado el 6 de enero de 2012, que obra a foja 23 del expediente constitucional, los señores Ángel María Córdova González, Francisco Salvador Peláez y Elcida Córdova González, quienes señalan casillero constitucional.

Así también comparece, la abogada María Luisa Granizo Cruz en calidad de subsecretaria de asesoría jurídica-coordinadora general de asesoría jurídica del MAGAP, quien mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2012, que obra a fojas 26 del expediente constitucional, señala casillero constitucional.

Procuraduría General del Estado

El 16 de julio de 2013, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito el casillero constitucional para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el

d



artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 364 de 17 de enero de 2011.

mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la carta magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 55-ED-2009, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?





2. La sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 55-ED-2009, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 55-ED-2009, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece, en relación al mismo que “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”. Por lo anterior se destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Esta Corte Constitucional en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

(...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...).²

De esta forma, la nombrada garantía debe otorgarse por parte del estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

constitucional y legal existente, aplicada por las autoridades competentes; en definitiva, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que “(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”.³

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”.

En aplicación del mismo esta Corte debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Es entonces necesario analizar si la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normativa constitucional y legal existente, puesto que los legitimados activos, en la fundamentación de la acción extraordinaria de protección, alegaron que dicha decisión violenta su derecho a la seguridad jurídica, ya que pese a haber sido declarado con lugar el recurso de hecho, con lo cual se admitió a trámite el recurso de casación, los referidos jueces en su sentencia, no analizaron el fondo

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

d



del fallo recurrido, sino que se limitaron a examinar requisitos de admisibilidad que no correspondían a esa etapa procesal.

En este sentido, y como bien lo ha señalado anteriormente la Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, "(...) la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución (...)"⁴.

En cuanto a la **calificación**, esta corresponde al órgano judicial que dictó la sentencia o auto a casar, el mismo que en su examen deberá determinar si concurren las circunstancias del artículo 7 de la Ley de Casación, esto es: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el mismo; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley *ibídem*. Ante lo cual, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso, tendrá el término de tres días.

En el caso de que haya sido denegado, la parte recurrente puede interponer recurso de hecho conforme al artículo 9 de la Ley de la materia, ante el órgano o juez que negó el de casación, quien, sin calificarlo, elevara todo el expediente al órgano casacional, el mismo, fundamentadamente, deberá negarlo o admitirlo mediante auto. Admitido procederá normalmente con las siguientes fases.

Respecto la **admisibilidad**, la Ley de Casación en su artículo 8, señala que concedido el recurso de casación, el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y en la misma providencia, ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido como una suerte de revisión de la fase anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley *ibídem*, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley de la materia y si lo rechaza, devolverá el proceso al inferior.

Superada esta etapa y por ende declarada la admisión del recurso de casación, el proceso entra en la fase de **sustanciación** en la que, la Sala, al recibir el proceso en el término de diez días, notificará a las partes, a fin de que en cinco días hábiles den contestación al mismo e incluso soliciten la realización de audiencia pública.

La última fase es la de **resolución** en la cual, la Ley de Casación señala en su artículo 16, primer inciso que: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

Es decir, en esta fase, la Sala de Casación debe realizar un análisis de fondo de la sentencia o auto recurrido, a fin de determinar, en base a los hechos establecidos en los mismos, si se incurrió o no en una vulneración a la normativa jurídica alegada y de ser procedente casar la sentencia o auto de que se trate y expedir el que en su lugar correspondiere.

En el caso *sub judice*, se puede advertir que los accionantes presentaron recurso de casación ante el Tribunal N.º 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, quien, al calificarlo, consideró que este no cumple con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que lo negó. Ante esta negativa, de acuerdo a la ley de la materia, los legitimados activos interpusieron recurso de hecho, el mismo que fue conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien mediante auto dictado el 25 de junio de 2009, luego de realizar el correspondiente análisis de admisibilidad, aceptó a trámite el recurso de hecho y por ende el de casación.

Superadas las dos primeras fases, el recurso entró en etapa de sustanciación, en la cual se dio contestación al mismo por parte de los legitimados pasivos (foja 7 del cuadernillo de casación) y la Sala convocó a audiencia pública para el 20 de enero de 2011 (foja 17).





Finalmente, en la fase resolutoria del recurso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al expedir su sentencia, señala que “es obligación del casacionista identificar las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y en relación a ella cumplir con el mandato del numeral cuatro del artículo 6 *ibídem* y señalar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas”, concluyendo que el recurso interpuesto se ha limitado a enunciar únicamente normas que han sido vulneradas por el vicio de errónea interpretación, realizando de esta manera un examen de admisibilidad nuevamente, ya que el numeral 4 del artículo 6, que hace referencia a la fundamentación del recurso, como se señaló en líneas precedentes, corresponde analizarlo en las fases de calificación y admisibilidad.

En este sentido, los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia incumplieron su obligación de analizar el fondo del asunto controvertido, lo cual corresponde a la fase de resolución en razón de que las etapas de calificación y admisibilidad precluyeron, y en las que el recurso fue admitido por reunir los requisitos formales exigidos en la ley.

La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal, manifestó lo siguiente: La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes⁵.

Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso.

En este sentido, los jueces de la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al irrespetar las etapas procesales, concernientes al recurso de casación, inobservaron *ipso facto* la normativa jurídica de la Ley de Casación

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-10-SCN-CC, casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN.


aplicable a cada una de estas, en especial, la atinente a la fase de resolución del recurso, contenida en el artículo 16 de la Ley *ibídem*, ya que en sentencia volvieron a realizar un análisis de admisibilidad, cuando este ya había sido realizado en la etapa pertinente y por el principio de preclusión dicha etapa estaba cerrada, por lo que correspondía únicamente en sentencia efectuar un examen de fondo respecto de la decisión impugnada, situación que no ocurrió en este caso.

Por lo tanto, la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los accionantes, transgrede el derecho de cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución, por lo cual, esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 55-ED-2009, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Previo al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”⁶.

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente: “(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.



administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial⁷.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución en el cual, las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁸.

Dentro de esta serie de garantías, establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal I el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas⁹.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)¹⁰.

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 7, literal I): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.

realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual¹¹.

En este punto, es preciso señalar que los accionantes, al impugnar la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestaron que se vulneró su derecho a recibir una decisión debidamente motivada por parte de los juzgadores. Por tal motivo, se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial para que se considere debidamente motivada.

La motivación como garantía del debido proceso en las decisiones judiciales, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: 1) Razonabilidad; 2) Lógica y, 3) Comprensibilidad. En relación a estos, la Corte Constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

(...) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...)¹².

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.



de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso *sub examine*, determinando si el auto impugnado cumple con los criterios de motivación antes indicados.

Los legitimados activos, mediante acción extraordinaria de protección, impugnan la sentencia que rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación, ya que, según ellos, en dicho fallo los jueces realizan un examen de admisibilidad, sin tomar en cuenta que este ya se lo había hecho, correspondiéndoles meramente hacer un estudio del fondo del asunto controvertido.

Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse no solo en la estrictez, formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, sino, como se estableció en el problema jurídico anterior, en el respeto a las disposiciones acordes a cada etapa de este proceso y que luego de un ejercicio intelectual, se emitan conclusiones que no contradigan su esencia.

Sobre la razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es el de la razonabilidad, el cual consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

Del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Sala, en el primer considerando, establece su competencia para conocer y resolver el recurso, conforme lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica y 1 y 9 de la Ley de Casación.

En los considerandos segundo y tercero, la Sala verifica que el recurso de hecho ha sido interpuesto oportunamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley *ibídem*, y que esta es competente para revisar las condiciones de

admisibilidad y la procedencia de los fundamentos jurídicos del recurso de casación negado anteriormente.

En el considerando cuarto, los jueces expresan que a su criterio, los recurrentes no han señalado con total exactitud y claridad la norma o normas consideradas violadas en el caso y que por lo tanto, no existe una proposición jurídica completa, enfatizando que es obligación del casacionista, identificar certeramente las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y la relación que esta debe tener con lo que manda el numeral 4 del artículo 6 de la Ley *ibídem*, debiendo señalar con claridad la norma o normas jurídicas violadas según el caso, los fundamentos en los que se apoya y la incidencia que esto tiene sobre la sentencia impugnada.

De los considerandos contenidos en la sentencia impugnada, podemos advertir que los jueces de la Sala basan su análisis en disposiciones atinentes al recurso de hecho, su interposición y admisibilidad, sin reparar que dicho recurso, mediante auto dictado el 25 de junio de 2009, ya había sido admitido por la misma Sala y por tanto, el recurso de casación. Así también, el examen contenido en la sentencia se refiere únicamente a la admisibilidad del recurso cuando correspondía hacer un estudio de fondo de la decisión impugnada por los recurrentes.

En ese sentido, la Sala equivocadamente examina si la solicitud presentada cumplió con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación, norma atinente a la fase de calificación y admisibilidad que no es aplicable para la etapa de resolución por el principio de preclusión procesal analizado en líneas precedentes.

Por lo antes expuesto, la sentencia recurrida no cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas que no son pertinentes a la fase resolutoria del recurso de casación.

Sobre la lógica

En cuanto al criterio de la lógica, la Corte ha sostenido que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso





concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

A lo largo de la sentencia, la Sala mantiene como premisa principal que los recurrentes no han señalado con total exactitud y claridad la norma o normas que a su consideración fueron violadas por las sentencia precedente y por tanto, no existe una proposición jurídica completa, al no cumplir las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley de la Ley de Casación.

En referencia al caso concreto, de acuerdo con las etapas que se sustanciaron en el recurso de casación, se advierte que los jueces erradamente utilizan la referida premisa como argumento principal en el desarrollo de la sentencia, ya que la misma constituye una formalidad relativa a la normativa exigida en la fase de admisibilidad, la cual no correspondía analizar en etapa de resolución. Producto de este error en la aplicación normativa en cada etapa del recurso se determinó en sentencia, que el recurso interpuesto se aparta completamente de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, rechazándose el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.

En ese sentido, la argumentación expuesta erróneamente por los jueces, no guarda coherencia con la materia sobre la cual debe decidirse en la etapa de resolución, puesto que el recurso de hecho –y por ende el de casación– ya había sido admitido anteriormente por esta Sala, por lo que les correspondía analizar si el fallo recurrido acusaba de falta de aplicación o violación de la ley.

En razón de lo expuesto, la decisión no se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, ya que las premisas que la conforman, no mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión que no guarda relación con los hechos del caso y las normas aplicables a este, lo que demuestra que carece del criterio lógico que debe tener toda decisión judicial, al no existir interrelación entre la premisa fáctica, la aplicación de la norma y la conclusión final.

Sobre la comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En este sentido, es necesario establecer que la sentencia impugnada, al no ser razonable, lógica ni coherente, en razón de las incongruencias que contiene, los términos y el lenguaje empleados, tampoco, son claros ni inteligibles, lo cual no permite su fácil comprensión, por lo tanto no cumple con este tercer criterio.

De lo expuesto, se desprende que la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los accionantes, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que debe contener toda resolución judicial, es decir, no se encuentra debidamente motivada. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

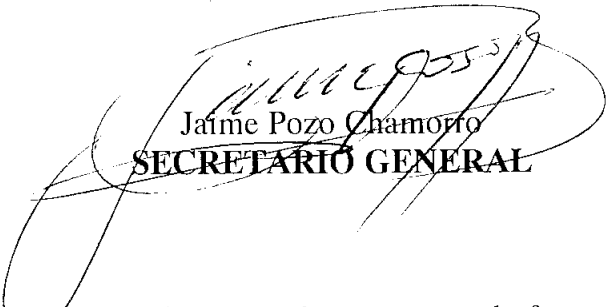
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0055-ED-2009.



- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, en la fase de resolución del recurso de casación dentro de la causa N.º 0055-ED-2009.
- 3.3. Disponer que el proceso sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia con el fin de que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto a partir de lo actuado en el trámite del mismo, en observancia de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso analizados en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y



María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 15 de julio del 2015. Lo certifico.

Ob. J.
JPCH/mvv/nisb

J. Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1344-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

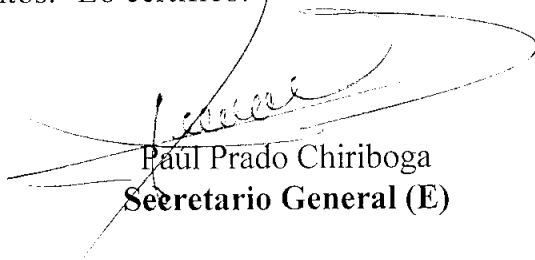
PPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1344-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 226-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, a los señores Flavio Amado Morillo Córdova en la casilla constitucional 173; a Ángel Córdova Gonzáles, Francisco Salvador Peláez y Elcida Córdova González en la casilla constitucional 482; al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en la casilla constitucional 041, así como también en la casilla judicial 1040; a Deysi Elizabeth Álvarez Román a través del correo electrónico: deysibethro@gmail.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 3505-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 010-2008 y 189-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 418

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FLAVIO AMADO MORILLO CÓRDOVA	173	ÁNGEL CÓRDOVA GONZÁLES, FRANCISCO SALVADOR PELÁEZ Y ELCIDA CÓRDOVA GONZÁLEZ	482	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	041		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP			
BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	046	PETROECUADOR	094	0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	855	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		FABRICIO VÁZQUEZ VALENCIA, ABOGADO REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	
Corte CONSTITUCIONAL	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 AGO 2015
Hora:	15:40
Total Boletas:	12



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 450

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	1040	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	1473	SEGUNDO EDUARDO GRANJA FLORES	1278	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844	/		0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		JEFFERSON DARIÓ LÓPEZ BERMÚDEZ	5460	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

13/08/2015
OSBLI

15.05.0
JM

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 16:10
Para: 'deysibethro@gmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 226-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1344-11-EP
Datos adjuntos: 1344-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Agosto del 2015
Oficio Nro. 3505-CCE-SG-NOT-2015


Señores

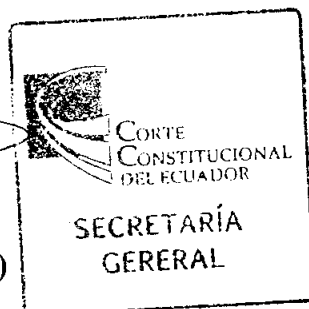
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 226-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1344-11-EP, presentado por Flavio Amado Morillo Córdova, a la vez devuelvo el expediente Nro. 189-2011, constante en 032 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 010-2008, constante en 736 fojas útiles con 08 cuerpos, que nos fuera enviado por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)



Adjunto: lo indicado
PPCH/LFJ

Handwritten notes:
18-8-2015
15/25